

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N: 11001-33-42-046-2021-00333-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DE BOYACÁ
DEMANDANDO: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM – Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.- SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. “FIDUAGRARIA S.A.”

ASUNTO

Ingresa el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, sin embargo, este Juzgado no avocará conocimiento del mismo por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá -Fondo de Pensiones Territoriales de Boyacá, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información Y Las Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP-, Patrimonio Autónomo De Remantes Telecom – Y Telesociados en Liquidación – Par.- Sociedad Fiduciaria S.A. “Fiduagraria S.A.”, pretendiendo las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1307 DE FECHA 1 DE JULIO DE 1993: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor VEGA AMÉZQUITA ÁNGEL CUSTODIO, identificado con C.C. N° 1.118.069 de

Aquitania, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 18.472.65 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0673 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1994 : “ Por la cual se reliquida y se ajusta una pensión”en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 42.756.91 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.”

A manera de Restablecimiento del derecho se declare y ordene, entre otros aspectos:

1. ... “ MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 1307 DE FECHA 1 DE JULIO DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADADA-, ya que no son 6.055 días sino 6.360 días laborados por el señor VEGA AMÉZQUITA ÁNGEL CUSTODIO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 050 del 25 de febrero de 1993 y certificado de pagos del último año N° C-269 del 25 de febrero de 1994, expedidos por la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1307 DE FECHA 1 DE JULIO DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 0673 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1994, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor VEGA AMÉZQUITA ÁNGEL CUSTODIO, es del 15.29% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 31.851.90 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994 (...)

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de la nulidad del acto que se enjuicia y, como consecuencia, se condene a la demandada, entre otros aspectos, modificar la Resolución No. 1307 del 1 de julio de 1993, por medio del cual se reconoció una pensión en favor del señor Ángel Custodio Vega Amézquita, en el sentido de ajustar la cuota pensional que le corresponde asumir a la parte actora, así como lo pertinente asignación de días que le compete asumir a la extinta empresa Telecom por concepto de pensión

Estudiada la normatividad vigente se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la competencia de esta Jurisdicción, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)”

El numeral 4 del referido artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su turno el artículo 105 del mismo estatuto señala los asuntos de los cuales no conoce esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Ahora, en lo referente a los procesos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone que los asuntos de su conocimiento son los relativos a la prestación de los servicios de Seguridad Social, disposición que a su vez fue modificada por el artículo 622 del C.G.P., disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).”*

En desarrollo de lo anterior, se advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos que versen sobre la relación laboral de los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados públicos, así como de los conflictos que surjan con ocasión de la Seguridad Social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública siempre que se trate de servidores regidos por una relación legal y reglamentaria, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un

trabajador oficial o a un particular (vínculo contractual), la jurisdicción que tiene la facultad para conocer de la misma es la ordinaria laboral.

Igualmente vale la pena resaltar que el Consejo de Estado ha considerado que el solo hecho que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones decidan y hayan decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -, no le otorga automáticamente el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que en los asuntos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por la combinación de la materia objeto de conflicto y vínculo laboral, en efecto, el Alto Tribunal, consideró:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

| Jurisdicción competente | Clase de conflicto | Condición del trabajador - vínculo laboral |
|---|---------------------------|---|
| Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social | <i>Laboral</i> | <i>Trabajador privado o trabajador oficial</i> |
| | <i>Seguridad social</i> | <i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i> |
| | | <i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i> |
| Contencioso administrativa | <i>Laboral</i> | <i>Empleado público.</i> |
| | <i>Seguridad social</i> | <i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i> |

(...)¹

Así las cosas, en procesos como el de la referencia donde se discutan asuntos de carácter pensional² se debe establecer si quien reclama el derecho ostenta u ostentó la calidad de empleado público y de esta forma determinar, si el objeto de la controversia lo debe conocer esta Jurisdicción.

En el *sub lite* se evidencia que acorde con la certificación allegada por la Gobernación de Boyacá, se acredita que el señor Ángel Vega Amézquita “prestó sus servicios personales en la extinta empresa TELECOM- ocupando el cargo de celador/obrero entre el 01 de mayo de 1976 al 31 de diciembre de 1993, en el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

² Según la pretensión N° 2 se solicita el reintegro de los dineros injustamente descontados por nómina (fl.1).

municipio de Sogamoso (Boyacá)” lo que sin lugar a dudas permite inferir que su relación laboral se derivó de forma contractual privada, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

En suma, al no haber ostentado el beneficiario de la pensión la calidad de empleado público, ni por ser beneficiario de algún régimen especial de los servidores públicos, esta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Sogamoso - Reparto, para lo de su competencia, atendiendo además el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Sogamoso (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral (reparto) no acepte la competencia del presente asunto, se **PROPONE** el conflicto negativo ante la Corte Constitucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

³ Numeral 11 artículo 241 de la Constitución Política de Colombia – numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9995a3784969a887fe764223b89af240a696661fac392495e7156273222254fb
Documento generado en 22/04/2022 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>